

**ACUERDO Nro. 47/2024**

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La presentación de la Abogada Valeria Susana Castillo en la que deduce impugnación contra el puntaje otorgado a su examen de oposición en el concurso nro. 274 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y

**CONSIDERANDO**

I. Con amparo en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la postulante formula impugnación contra el puntaje alcanzado en ambos casos de su examen de oposición.

a. Respecto a la nota del caso 1, sostiene que resulta arbitraria. Observa que en el rubro “Objeto”, en los aspectos sustanciales, el jurado manifestó respecto a la motivación del fallo que “(...) *se evaluó negativamente la exposición sobre la teoría de la apariencia, el régimen de los contratos coligados y el deber de información, por considerarse que nada aportaron eficazmente para la solución que se propuso para el caso. Con el agravante de que en su formulación se incurrió en errores relativos a fundamentos normativos y fácticos, que solamente se puntuaron negativamente en el presente rubro, en vista de su nula incidencia para arribar a la solución que se propuso*”.

La Dra. Castillo disiente con dicha conclusión debido a que: “(...) *al desarrollar cada uno de los agravios planteados se fue construyendo con el material probatorio aportado al proceso la solución del caso, la cual tuvo su basamento en la concatenación de todos argumentos esbozados para culminar con la responsabilidad establecida en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor*”. Luego, transcribe el análisis efectuado en la sentencia y esgrime que: “(...) *se manifestaron adecuadamente las razones fácticas y jurídicas que rechazaron el agravio por lo cual no puede considerarse como dice el jurado que nada aportaron eficazmente para la solución que se propuso para el caso porque si lo hicieron y fueron sumamente detalladas (...) en el presente caso se hizo mención a todo el cúmulo de situaciones que derivaron en la consecuencia de que el Sr. Pedro Pauperis considerase que tanto Landmaster como Endless Trouble S.R.L. fueran responsables en el caso de producirse el incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas (...) A lo dicho agrego que el jurado no expuso cuáles eran los errores relativos a fundamentos normativos y fácticos que*

*puntuaron negativamente el presente rubro, por lo que se considera arbitraria su conclusión” y cita jurisprudencia.*

Asimismo, respecto al régimen de los contratos coligados en la sentencia, la concursante reproduce parte de la misma y considera relevante “(...) *la vinculación económica derivada de la red contractual, efectuando una valoración de las mismas en orden a reforzar los argumentos que sostienen la responsabilidad de la demandada. Ello por cuanto vislumbrar un fenómeno de conexidad contractual, supone superar el clásico principio de la relatividad de los contratos y extender la responsabilidad que de ellos derive en forma solidaria a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 de la LDC, conforme fuera resuelto en el presente caso, por lo que no puede desconocerse la implicancia que, el análisis de los contratos conexos tiene en la solución dada al caso, la cual luce armónica (...)*”. Igualmente califica de arbitrario lo dictaminado basándose en las mismas razones expuestas y menciona jurisprudencia aplicable.

En cuanto al tratamiento del agravio del deber de información, una vez más la postulante transcribe el análisis realizado en el fallo y expone que de ello “(...) *se deriva la innegable relación que existe entre el deber de información y la responsabilidad derivada del art. 40 de la LDC, por lo que las consideraciones del jurado acerca de no haber aportado nada eficaz para la solución del caso no tienen asidero. Esto es así en razón de que las obligaciones emergentes de la relación de consumo son atribuibles a la cadena de responsables que consagra el art. 40, de manera que tanto para los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa, como de la prestación del servicio -propio o de tercero-; la norma consumeril responsabiliza objetiva y concurrentemente al fabricante y en general, a todos los intermediarios en la cadena de comercialización y distribución del producto, por los daños que sufra el consumidor debido al riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio; de forma tal que solo podrá liberarse total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le fue ajena. Dentro de esa responsabilidad queda comprendida la obligación de informar antes analizada. Cabe señalar que el propio jurado hizo referencia en el punto 5 referido a la solución correcta del caso al deber de información (...)*”.

En esta misma línea cita jurisprudencia y esboza que: “(...) *el art. I incisos b y c del Decreto 1798/1994 se ocuparon de regular un deber específico de información en cabeza de los comercializadores de inmuebles, habiendo asentado la doctrina que la inobservancia de dicho deber puede ser especialmente objeto de sanciones por incumplimiento a la Ley de Defensa del Consumidor (...), entre lo que cabría anotar a los daños punitivos. Cabe agregar que manifestaciones de este deber de información, que indefectiblemente pesaba sobre el accionado, llegan a sobrepasar la propia información objetiva per se, y así se traduce, en ocasiones, en un deber de consejo o de advertencia (...)* Este complejo derecho de los



**CAM**

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



*consumidores a la información, que por las particularidades del caso concreto deviene exportable a la situación de los actores en autos, comprende las aristas recién mencionadas, y reviste naturaleza 'de derecho fundamental' en Argentina; y se conecta cercanamente con otros derechos fundamentales de los consumidores, en este caso con la libertad de elección: alcanzando un plano no solo constitucional, sino convencional, que se yuxtapone con ciertos derechos humanos (...) de ahí el imperativo jurisdiccional de no subestimar los reales alcances del deber de información que pesaba sobre una empresa del posicionamiento comercial de (la demandada)(...)”.*

Sobre este punto también declara la arbitrariedad de lo expresado por el jurado con idénticos motivos a los ya indicados y concluye que es infundado el puntaje otorgado, solicitando su rectificación y elevación al máximo posible.

b. También impugna la calificación del caso 2. Sobre el título “*Formación Teórica y Practica*”, el jurado detalló que la concursante “*cita jurisprudencia relacionada con el caso justiciable. No así doctrina*”. Contra ello la postulante afirma que lo aseverado es erróneo, ya que del examen surgen citas tanto jurisprudenciales como doctrinarias; razón por la cual califica de arbitraria e infundada la puntuación concedida y solicita su elevación.

En segundo lugar, en los rubros “*Consistencia Jurídica de la Solución dentro de lo razonable*” y “*Pertinencia y Rigor de los Fundamentos*”, el jurado dictaminó: “*no se aborda la presunta inconstitucionalidad del art. 1741 del CCyCN y propone resolver la cuestión objeto del agravio mediante la conjunción normativa nacional con los Tratados internacionales. Sin embargo la conclusión a la que arriba se apoya sobre presunciones puesto que en el caso los hermanos no convivían con el causante y nunca se acreditó, al menos, el 'trato familiar'. En ese sentido la argumentación ensayada luce poco consistente. Aborda erróneamente el tratamiento del rubro 'pérdida de chance' cuando el mismo no fue objeto de agravio alguno*”.

En cuanto al daño moral concedido a los hermanos, la aspirante transcribe lo argumentado en la sentencia y sobre ello manifiesta que “*(...) los fundamentos que abonan la solución lucen suficientes en orden a rechazar el agravio, ello por cuanto se efectuó un análisis basado en la conjunción y enlace de las disposiciones contenidas en la CN y los Tratados Internacionales, en donde como se sostuvo- no meritúo que los hermanos no convivieran con el difunto sino la visión constitucional y convencional del acceso a la reparación y la protección de la familia y la presunción derivada de que en razón del vínculo de sangre que los une su sentimiento de dolor derivado de la pérdida de un hermano debe ser compensado. En cuanto a que se basó la decisión en presunciones debo decir que la valoración del daño moral no está sujeta a cánones estrictos sino que corresponde a los jueces establecer prudentemente su procedencia, ya que su admisibilidad transita por criterios más flexibles (...) en éste caso particular se tuvo en cuenta el parentesco directo*

*Mmm*  
MAGISTRADO SUPLENTE  
BERNABÉ ARÁOZ  
1824 • 2024

que une a los damnificados con la víctima y las repercusiones que su muerte provocaron indefectiblemente en ellos, por lo que no considero errado acudir a presunciones ya que no cabe duda alguna que ciertas situaciones razonablemente causan daño moral y éste sería el caso” y cita jurisprudencia.

Por otro lado, contra lo dictaminado sobre la pérdida de chance, la concursante considera desacertada la opinión del jurado y arguye que el punto 1 del agravio de la parte actora “(...) contiene una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, por cuanto hizo referencia a la totalidad de la indemnización concedidos a la parte actora en el carácter de deuda de dinero-, la cual es abarcativa de todos los rubros pérdida de chance, gastos de sepelio, daño moral-. Lo dicho se sostiene a raíz de la aplicación de la doctrina del agravio mínimo en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de insuficiencia en la fundamentación. Por ello se procedió a analizar el monto del rubro pérdida de chance otorgado en la sentencia y respecto del cual se cuestionó su tratamiento como deuda de dinero, para, en la solución que se juzgó correcta incluirlo como deuda de valor haciendo el cálculo correspondiente conforme a la fórmula aritmética utilizada, la cual es de uso en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción”. Junto a ello acompaña jurisprudencia de esa Cámara.

Sobre el punto “Corrección del Lenguaje Utilizado”, los evaluadores advirtieron errores de tipeo y construcción gramatical y afirmaron la existencia de motivación insuficiente en algunas decisiones del fallo. Al respecto la Dra. Castillo alega la observación de un solo error de tipeo y en cuanto a la motivación insuficiente referida a la legitimación de los hermanos, esgrime que “(...) en orden a la forma en la que se trató el rubro en el punto anterior considero desacertada la crítica”.

II. De la impugnación deducida se corrió vista al jurado, el que se expresó en fecha 24/10/23, del siguiente modo:

“Consideraciones comunes.

*Es uniformemente sabido que las facultades de evaluación inherentes a la naturaleza del jurado de un concurso de oposición son esencialmente discrecionales, siempre, cualquiera sea la materia evaluada; pero mucho más si, como en el caso que nos ocupa, se trata de un concurso para la cobertura de un cargo de magistrado judicial. De aquí que constituye un craso desenfoque pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética.*

*Ampliamos la idea: desde una perspectiva práctica, en nuestra materia, postular la existencia de una única evaluación correcta o justa, además de someternos a criterios de comprobación solo predicables de las ciencias exactas, implica pretender incluso eventuales*

*cualidades sobrehumanas de los jurados; en todo caso, lo que nuestra evaluación conlleva es arribar fundadamente a una que sea correcta, la cual puede ser correcta entre varias otras que también lo son, mientras otras muchas soluciones son incorrectas.*

*Pues bien: con asiento en las razones que desarrollaremos más adelante, las evaluaciones impugnadas son correctas, aunque ellas puedan ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso; pero sin alcanzar, en ningún caso, en nuestro leal saber y entender, el estatus de incorrección que justificaría su revisión, salvo algún defecto menor del que se dará cuenta en cada caso particular.*

*La discrecionalidad es un concepto que la ciencia jurídica maneja a diario, conviene recordarle a quienes, como los impugnantes, compiten para ocupar altas funciones judiciales. Va de suyo, obviamente, que la discrecionalidad es algo ontológicamente distinto de la arbitrariedad, de suerte tal que corresponde la íntegra descalificación de cualquier evaluación que, so color de discrecionalidad, resulte teñida de arbitrariedad.*

*Pero la arbitrariedad no se presume, mucho menos cuando la labor del Jurado está rodeada de reglas que garantizan el anonimato de los postulantes. La arbitrariedad debe ser probada por quien la alega; y para probarla, no basta con la exposición grandilocuente, expresada solo por medio de una adjetivación encendida, ni con la repetición en otras palabras de lo ya escrito en la prueba de oposición: por contundentes que sean las estimaciones laudatorias que los impugnantes formularon respecto de sus propios exámenes, sus cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación emitido adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles”.*

*... 3. Impugnación de Valeria Susana CASTILLO (Código HGULXDDD02).*

*A los fines de contextualizar el análisis de la impugnación, es pertinente apuntar que ella se ciñe exclusivamente al cuestionamiento del puntaje asignado (16 puntos) en la evaluación de los aspectos sustanciales. En la objetivación de las pautas de evaluación, el Jurado estimó adecuado asignarle a este rubro un máximo de 20 puntos; de este modo, expresado en base 100, la impugnante obtuvo un total de 80 puntos, es decir, una calificación de ‘muy bueno’, si cabe la expresión.*

*Ingresando al análisis de la impugnación deducida, lo primero es señalar que la postulante no obtuvo el puntaje máximo porque el Jurado evaluó que el rubro motivación, aunque muy bueno, no merecía ser calificado como ‘excelente’, en vista de las circunstancias que de modo conciso expuso en su dictamen al justificar la calificación asignada: ‘...atento al núcleo dirimente de la decisión que se dio al caso, se evaluó negativamente la exposición sobre la teoría de la apariencia, el régimen de los contratos coligados y el deber de información, por considerarse que nada aportaron eficazmente para la solución que se*

*propuso para el caso. Con el agravante de que en su formulación se incurrió en errores relativos a los fundamentos normativos y fácticos, que solamente se puntuaron negativamente en el presente rubro (aludiendo a la motivación), en vista de su nula incidencia para arribar a la solución que se propuso...’.*

*La impugnación no debe prosperar.*

*Para su desestimación basta con apuntar que se trata de un mero disenso de la aspirante respecto de la calificación fundada emitida por este Jurado, como resulta con elocuencia de la siguiente expresión textual empleada en el escrito de impugnación: ‘... no es acertada la solución del jurado acerca de que el análisis sobre la teoría de la apariencia, el régimen de los contratos coligados y el deber de información no (sic) aportaron nada eficazmente para la solución que se propuso para el caso...’.*

*Para que la impugnación proceda, no es suficiente con señalar que lo afirmado por el Jurado es desacertado. es necesario justificar algo muchísimo más grave e intenso: que lo afirmado es arbitrario y, no meramente arbitrario, sino manifiestamente arbitrario; extremo que, ni remotamente, llega a alcanzar la impugnante.*

*Por el contrario, la evaluación del Jurado se ajustó a las reglas de la lógica y respetó los criterios de razonabilidad e imparcialidad: suprimidas hipotéticamente todas las referencias que el examen hizo a la teoría de la apariencia, al régimen de los contratos coligados y al deber de información, la razón dirimente del hipotético fallo y la decisión propuesta se mantienen inalteradas.*

*Es que, en ejercicio de su competencia discrecional, este Jurado estimó que la motivación solo puede calificarse como excelente si no cae en el uso, tan frecuente como dañino, de los trillados obiter dicta. Como escribió en uno de sus fallos el célebre Dr. Edgardo Alberti, en su rol de Vocal de la Cámara Nacional Comercial de la Capital Federal, ‘... La emisión de un juicio obiter a lo dirimente del pleito causa en general gran daño a la sentencia, y a las partes del pleito. Porque, en tanto ese particular juicio ha sido superfluo, no sería menester impugnarlo; pero en cuanto ello fue expuesto, produce un indisimulable efecto porque provee una apoyatura concurrente de la decisión. En concreto, una manifestación vertida obiter respecto del conflicto no configura un aserto jurisdiccional dirimente, y no sería menester impugnarlo en sustancia, una vez demostrada su impertinencia...’ (sentencia del 01/03/1996, in re Abrecht Pablo A y otra c/Cacique Camping S.A. S/sumario; CNCom, Sala D).*

*Por todo ello, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación deducida por la postulante Valeria Susana Castillo”.*

*... Respuesta a la Impugnación presentada por la Concurstante Valeria Susana Castillo (HGUPGDLX52)*

Caso 2

A) *Le asiste razón a la Concursante por cuanto, efectivamente, cita no solo jurisprudencia sino, además, doctrina. Siendo esto así corresponde elevar su puntaje en este acápite de 0,75 a 1,5 p.*

B) *Este Jurado ratifica las consideraciones vertidas, así como el puntaje asignado, dentro del acápite 'Consistencia Jurídica de la solución dentro de lo razonable y pertinencia y rigor de los fundamentos'.*

*En efecto, vía interpretación, la Concursante ha derogado en los hechos los requisitos establecidos expresamente por el Art. 1741 del CCYCN para estar legitimado a reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del hecho dañoso. Y lo hace sin hacer referencia alguna acerca de la constitucionalidad- o inconstitucionalidad- de la normativa precedentemente referida.*

*Invocando Tratados Internacionales- así como los principios jurídicos en ellos contenidos- otorga indemnizaciones a personas explícitamente excluidas por no cumplir con la exigencia normativa de la 'convivencia'. En tal sentido este Jurado sostiene que, al menos, como piso argumentativo, la solución jurídica brindada debía, para ser consistente per se, poner en crisis la constitucionalidad del Art. 1741, en su parte pertinente. O, en su caso, dejar debidamente aclarado que se resolvía 'excepcionar la norma' (Art. 1741) atento al resultado axiológicamente disvalioso que su aplicación exegética conllevaría atento a las particulares y especiales circunstancias del caso bajo examen (Equidad). Nada de esto se hizo. Tampoco puede dejar de advertirse que esta segunda línea argumentativa luciría poco consistente toda vez que, en el caso planteado, jamás los actores acreditaron la 'convivencia' con el hermano fallecido como tampoco el 'trato familiar ostensible' con el mismo, exigencias claras y categóricas planteadas por la norma.*

*Todo lo desarrollado hasta este punto no hace más que convalidar la razonabilidad del contenido de nuestro Dictamen, esto es, que la Concursante derogó de facto el valladar jurídico del Art. 1741, no declaró ni hizo referencia alguna a su inconstitucionalidad/inconvencionalidad y, profundizando aún más su postura, dando por supuesto que entre los hermanos accionantes y el causante existía una relación vincular de trato familiar ostensible. En el contexto- fáctico y jurídico- que acabamos de describir, un valor esencial para el Derecho -como lo es la Seguridad Jurídica- se encuentra severamente amenazado.*

*Por todo ello, se ratifica in totum el Dictamen producido, en la parte pertinente.*

C) *En lo que atañe al agravio referido por la Concursante respecto a la 'pérdida de chance' este Jurado ratifica las consideraciones vertidas en el Dictamen así como la puntuación otorgada.*

*Es verdad, tal como lo sostiene la impugnante, que en la expresión de agravios se hace referencia a que la indemnización reclamada fue tratada y considerada como una obligación de 'dar sumas de dinero' y no como 'deuda de valor'. Sin embargo esta aseveración, por sí sola, se constituye en un agravio genérico, abstracto, claramente insuficiente que, de no ir acompañado por una crítica concreta, específica, razonada, podría haber dado lugar, inclusive, a que el recurso se declarara desierto.*

*Expresado en otros términos, la parte apelante en ningún momento puso en crisis, de manera concreta y pormenorizada, la indemnización otorgada para el rubro 'pérdida de chance' Respecto del mismo no obra agravio alguno. Por tanto, en estricta y ortodoxa técnica recursiva, el Vocal de Cámara nunca podría entrar a analizar un rubro indemnizatorio que, insistimos, no fue objeto de agravio específico, amparándose en una afirmación del apelante, genérica e indeterminada, que a todas luces resulta insuficiente.*

*D) Por las razones precedentemente explicitadas este Jurado ratifica el puntaje otorgado en el acápite correspondiente a 'Corrección del lenguaje utilizado'".*

**III.** Atento a los fundamentos por los que la aspirante requirió la rectificación de la calificación concedida a los casos 1 y 2 de su examen de oposición en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir que los mismos son parcialmente procedentes.

Ello por cuanto reproducimos y concordamos con la totalidad de las respuestas otorgadas por los evaluadores en el sentido de que los argumentos vertidos por la postulante en sus críticas a la evaluación del caso 1 carecen de entidad jurídica al no encontrarse en ellos acreditada la existencia de vicio o arbitrariedad alguno. Por lo tanto, de su presentación recursiva únicamente surge un disenso con el modo de evaluación y con lo dictaminado por el jurado.

Por lo expuesto, la calificación de la Abogada Castillo que surge del dictamen del tribunal evaluador resulta debidamente motivada y fundada, habiendo sido otorgada en total cumplimiento a los requisitos y pautas establecidas en el ordenamiento interno.

No obstante, cabe advertir en consonancia con lo determinado por el evaluador que resulta parcialmente procedente su impugnación respecto de la nota del caso 2 en el rubro "Formación Teórica y Práctica" ya que, como lo refiere el evaluador, se observa la existencia de citas tanto de doctrina como de jurisprudencia.

Consecuentemente se dispondrá incrementar la calificación de la concursante Castillo en 0,75 (setenta y cinco centésimos) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 19,50 (diecinueve puntos con cincuenta centésimos) en el caso 2 y 40,50 (cuarenta puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por todo ello,




**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

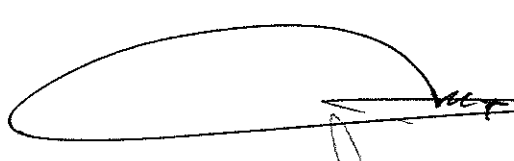
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación realizada por la aspirante Valeria Susana Castillo de su examen de oposición en el concurso nro. 274 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

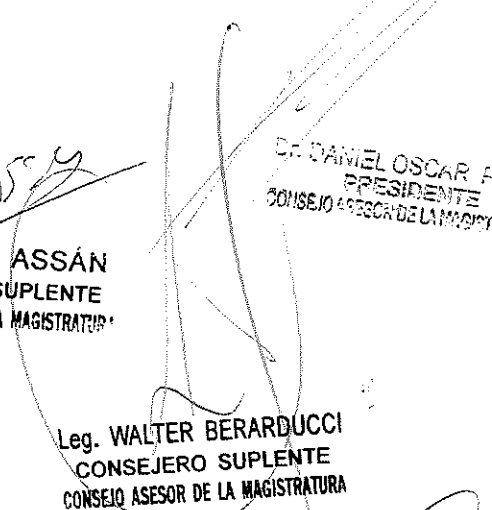
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio en el presente concurso, conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

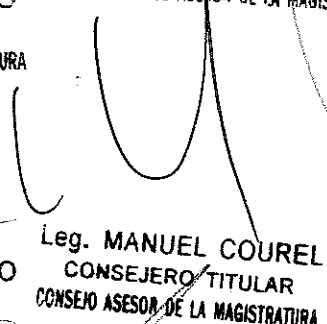
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo a su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

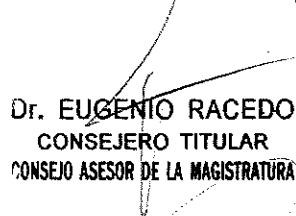
Artículo 4º: De forma.

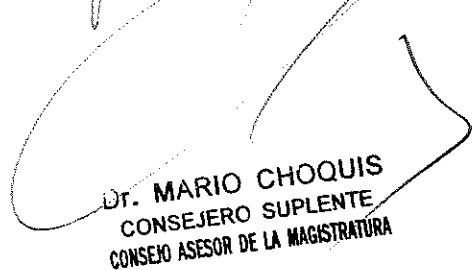
  
Leg. SARA ASSÁN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

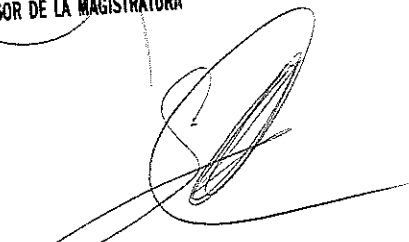
  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

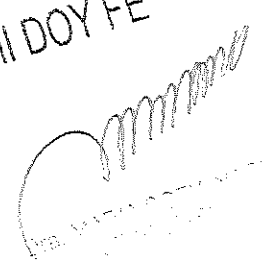
  
Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
ANTE MI DOY FE

